

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	374
Radicado:	760013110014 2021 00027 00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Demandante:	ALBA DORIS CRESPO MENDOZA
Titular del acto jurídico:	BERNARDO CRESPO ECHEVERRI
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- En virtud del artículo 82 numeral 2º del C.G.P., es necesario que la parte demandante, indique con **CLARIDAD**, y no de forma general sino **CONCRETA**, qué apoyos requiere el señor **BERNARDO CRESPO ECHEVERRY** y para cuál o cuáles actos jurídicos **ESPECÍFICOS** y **DETERMINADOS**; pues la Ley 1996 de 2019 en ningún caso permite que la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, independientemente de los apoyos que dicho sujeto requiera. Por tanto, la manifestación de que el apoyo requerido versa sobre la “administración de los bienes” referida en la parte proemial de la demanda debe ser ajustada, máxime cuando en la narración de los hechos se alude además de la necesidad de que la demandante reclame las pensiones devengadas por el señor **BERNARDO CRESPO ECHEVERRY**, pero dentro de las pretensiones señala también el apoyo para realizar contratos de arrendamiento sobre un inmueble de su propiedad y la administración de los frutos civiles que produzca.

Aspecto, además, que encuentra asidero en el numeral 8º del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en ella se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.

2.- Toda vez que la demanda refiere que el señor **BERNARDO CRESPO ECHEVERRY** es propietario de un lote de terreno y de un bien inmueble, este último sobre el cual se está solicitando apoyo para determinado acto jurídico, es necesario que se arrime el respectivo certificado de tradición del mencionado bien, tal como lo establece el artículo 84 del C.G.P.

3.- En libelo se menciona que el señor **BERNARDO CRESPO ECHEVERRY** se encuentra casado con la señora **FLOR ALBA MENDOZA** con quien tiene tres hijos además de la demandante, a saber, **HORACIO BERNARDO**, **CLAUDIA FERNANDA** y **FLOR ANGELA CRESPO MENDOZA**. Siendo necesario requerir a la parte actora para que allegue la información de las mencionadas personas, aportando sus direcciones, correos electrónicos, números de teléfono y de Whatsapp -de ser posible-, toda vez que dadas sus calidades podrían ejercer o estar interesados en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la persona con discapacidad. En este sentido, también se deberá indicar si existe algún otro

pariente o persona cercana al núcleo familiar del señor **BERNARDO CRESPO ECHEVERRY** que podría tener igual interés.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

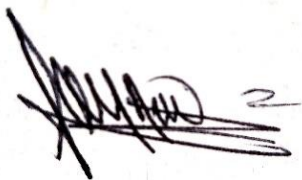
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** interpuesta por la señora **ALBA DORIS CRESPO MENDOZA**, en calidad de hija del señor **BERNARDO CRESPO ECHEVERRY**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.644.033 de Cali y portador de la T.P. No. 106.362 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **ALBA DORIS CRESPO MENDOZA**, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 027 del
19 de febrero de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial